



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**

**Sincelejo, catorce (14) de mayo de dos mil trece (2.013)**

**Magistrado Ponente: MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**

Expediente	70 001 23 33 000 2013 00102 00
Objetante	ALCALDE DEL MUNICIPIO DE GALERAS
Acto objetado	ACUERDO POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTAN LAS AUTORIZACIONES AL ALCALDE DEL MUNICIPIO GALERAS-SUCRE, PARA CONTRATAR Y SE SEÑALAN LOS CASOS EN QUE REQUIERE AUTORIZACIÓN PREVIA
Acción	OBJECCIÓN PROYECTO DE ACUERDO

**AUTO**

**I. OBJETO A DECIDIR**

Se pronuncia el Tribunal frente a las objeciones de derecho planteadas por el señor Alcalde del Municipio de Galeras-Sucre, respecto al Proyecto de Acuerdo “*por medio del cual se reglamentan las autorizaciones al Alcalde Municipal para contratar y se señalan los casos en que requiere autorización previa*”.

**II. ANTECEDENTES**

El Alcalde Municipal de Galeras-Sucre, señor JOSÉ MANUEL GAMARRA NAVARRO, mediante apoderado judicial presenta escrito recibido el 18 de Abril de 2.013 con destino a esta Corporación donde se refiere a las objeciones formuladas frente al proyecto de acuerdo, “*por medio del cual se reglamentan las autorizaciones al Alcalde Municipal para contratar y se señalan los casos en que requiere autorización previa*”, por considerarlo no ajustado a derecho; es decir, por ser contrario a la Constitución y a la Ley.

El señor Alcalde manifestó que el H. Concejo Municipal al estudiar las objeciones, incurrió en irregularidades sustanciales tales como: i) Omitió emitir pronunciamiento de fondo, en cuanto

*Expediente* 2013 000102-00  
*Actor* ALCALDE DEL MUNICIPIO DE GALERAS  
*Objetado* PROYECTO DE ACUERDO POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTAN LAS AUTORIZACIONES AL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE GALERAS-SUCRE, PARA CONTRATAR Y SE SEÑALAN LOS CASOS EN REQUIERE AUTORIZACIÓN PREVIA.  
*Acción* OBJECCIÓN DE PROYECTO DE ACUERDO

a la no acogida de las objeciones. ii) No empleó la formalidad de ley. iii) Prolongó indebidamente el período de sesiones extraordinarias.

Así mismo puntualiza como exposición de motivos de las objeciones, las siguientes: (i) Violación al reglamento de ley, en el trámite del mismo; (ii) Expedirse en forma irregular; (iii) Falta de citación o de audiencia al interesado, Alcalde Municipal; (iv) Falta de motivación; (v) Ausencia de voluntad de derogatoria de normas anteriores; y (vi) Ausencia de reglamento como tal.

Alegó que hay una violación al artículo 73 de la Ley 136 de 1994, inciso segundo, ya que considera que el proyecto de acuerdo, para que sea acuerdo, debe surtir dos debates uno en Comisión y otro en plenaria, aprobándose tal proyecto en primer debate el día 6 de marzo de 2013 y el 10 de marzo del mismo año, se sometió a estudio de la sesión plenaria, por lo que entre una fecha y otro transcurrieron 4 días lo que otorga la ley para ello.

Señaló que hay quebrantamiento del término legal para recibir el segundo debate, por ser atentatorio del mandamiento constitucional, sobre observancia de términos dentro del debido proceso, es fácil presa del vicio de ilegalidad, que pueda demandarse a través de la acción de nulidad .

Hizo referencia a la falta de citación o audiencia a la parte interesada y a terceros, toda vez que el acuerdo municipal, por ser un acto administrativo complejo, pues en el se exteriorizan voluntades de dos autoridades distintas las del Concejo Municipal y la del señor Alcalde Municipal, quien es el destinatario lógico aunque no único del acuerdo que le reglamenta las autorizaciones para contratar. El H. Concejo omitió este procedimiento. De oficio procedió a estudiar el referido proyecto y no citó a la administración, para que ésta participara en la discusión del mismo, a través del correspondiente secretario. Tampoco a terceros, siendo que la reglamentación para autorizaciones para contratar, tienen interés general. Estas normas, complementan lo que es participación ciudadana, contemplada en el art. 77 de ley 136 de 1994.

Aseveró el Alcalde que hay falta de motivación, pues el artículo 42 del CPACA, impone que los actos administrativos deben ser motivados.

Argumentó además que hay una ausencia de voluntad derogatoria. El H. Concejo Municipal otorgó en la parte motiva del acuerdo que contiene al presupuesto de rentas y gastos de la vigencia fiscal del 2013, concede facultades al señor Alcalde, para celebrar todo tipo contrato. Autorización que se encuentra en firme. El acuerdo que se objeta, pretermite manifestar que ocurrirá con está. De donde deviene con razón lógica, que se tendrán entonces, dos acuerdos distintos con razón lógica, con la misma materia, vigentes al mismo tiempo.

El Alcalde allegó los siguientes documentos:

<i>Expediente</i>	<i>2013 000102-00</i>
<i>Actor</i>	<i>ALCALDE DEL MUNICIPIO DE GALERAS</i>
<i>Objetado</i>	<i>PROYECTO DE ACUERDO POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTAN LAS AUTORIZACIONES AL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE GALERAS-SUCRE, PARA CONTRATAR Y SE SEÑALAN LOS CASOS EN REQUIERE AUTORIZACIÓN PREVIA.</i>
<i>Acción</i>	<i>OBJECCIÓN DE PROYECTO DE ACUERDO</i>

- Poder para actuar<sup>1</sup>
- Copia auténtica de la comisión escrutadora Municipal<sup>2</sup>.
- Copia del Acta de Posesión del señor JOSÉ MANUEL GAMARRA NAVARRO, como Alcalde del municipio de Galeras<sup>3</sup>.
- Fotocopia de la Cédula de ciudadanía del señor Alcalde<sup>4</sup>.
- Copia del NIT del Municipio de Galeras<sup>5</sup>.
- Certificación del Profesional universitario con funciones en recursos humanos que el señor José Manuel Gamarra Navarro, ejerce funciones como Alcalde del Municipio de Galeras<sup>6</sup>
- Acuerdo 002 de 2013 “Por medio del cual se reglamentan las autorizaciones al Alcalde del Municipio de Galeras- Sucre, para contratar y se señalan los casos en que requiere autorización previa.”<sup>7</sup>
- Oficio N° 033 de 15 de marzo de 2013, suscrita por el Secretario General del Concejo Municipal de Galeras<sup>8</sup>
- Constancia suscrita el Secretario General del Concejo acerca de la aprobación de proyecto de acuerdo 002 de 2013<sup>9</sup>
- Constancia suscrita por el Secretario General del Concejo, respecto de la aprobación del acuerdo en los dos debates reglamentarios.<sup>10</sup>
- Oficio remisorio al Alcalde Municipal de fecha 15 de marzo de 2013, respecto del Acuerdo No. 002 del 10 de marzo de 2013, para su correspondiente sanción y publicación.<sup>11</sup>
- Oficio del 21 de marzo de 2013, suscrito por el Alcalde Municipal acerca de las objeciones al proyecto de acuerdo 002 de 2013.<sup>12</sup>
- Copia del Decreto No. 017 de marzo 22 de 2013, por medio del cual se convoca a sesiones extraordinarias<sup>13</sup>
- Copia del Acta No. 019 de 2013, “Primer periodo de sesiones extraordinarias (...)”<sup>14</sup>
- Copia del informe de la comisión acerca de las objeciones presentadas por el Alcalde Municipal, de fecha 1 de abril 2013<sup>15</sup>
- Oficio de fecha 5 de abril de 2013, suscrita por el secretario general del Concejo Municipal, manifestando la decisión de declarar infundadas las objeciones realizadas por el Alcalde Municipal.<sup>16</sup>

---

<sup>1</sup> Folio 11

<sup>2</sup> Folio 12

<sup>3</sup> Folio 13

<sup>4</sup> Folio 14

<sup>5</sup> Folio 15

<sup>6</sup> Folio 16

<sup>7</sup> Folios 17-19

<sup>8</sup> Folio 20

<sup>9</sup> Folio 21

<sup>10</sup> Folio 22

<sup>11</sup> Folio 23

<sup>12</sup> Folios 24-29

<sup>13</sup> Folio 30

<sup>14</sup> Folios 31-33

<sup>15</sup> Folios 34-39

<sup>16</sup> Folio 40

Expediente 2013 000102-00  
Actor ALCALDE DEL MUNICIPIO DE GALERAS  
Objetado PROYECTO DE ACUERDO POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTAN LAS AUTORIZACIONES AL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE GALERAS-SUCRE, PARA CONTRATAR Y SE SEÑALAN LOS CASOS EN REQUIERE AUTORIZACIÓN PREVIA.  
Acción OBJECCIÓN DE PROYECTO DE ACUERDO

### **III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

El Tribunal, al no encontrar causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, procede a resolver el asunto.

#### **3.1.- LA COMPETENCIA.**

Por la naturaleza del asunto, el territorio, y en especial lo preceptuado por el numeral 6 del artículo 151 del CPACA, en armonía con el artículo 80 de la Ley 136 de 1994, esta Corporación es competente en única instancia para tramitar la objeción formulada por el señor Alcalde Municipal de Galeras, frente al proyecto de acuerdo N° 02 de 10 de marzo de 2013, “por el cual se reglamentan las autorizaciones al Alcalde del Municipio de Galeras- Sucre, para contratar y se señalan los casos en que requiere autorización previa”.

En ese sentido, y al haberse verificado que la presentación de las objeciones se hizo oportunamente, le corresponde a esta Corporación decidir si son ellas fundadas o infundadas, conforme a los cargos planteados por el Alcalde Municipal.

Aún la ambigüedad existente en la presentación como en el contenido de las objeciones presentes, se hará su estudio; sólo respecto de la competencia del concejo para llevar a cabo el estudio y votación de las objeciones, cuando el término, otorgado para sesionar extraordinariamente ya había finalizado; por tanto se desarrollará el siguiente:

#### **3.2. PROBLEMA JURÍDICO.**

¿Es competente este Tribunal para conocer de unas objeciones que se resolvieron por el concejo municipal, por fuera del período establecido para sesionar extraordinariamente?

Para resolver el anterior planteamiento se circunscribirá solamente al desarrollo del cargo N° 3 expuestas por el objetante, descrita como irregularidades cometidas por el concejo; Así: (i) Normas que regulan el trámite de las objeciones; (ii) Caso en concreto; cargo 3°.

#### **3.3. NORMAS QUE REGULAN EL TRÁMITE DE LAS OBJECIONES.**

La ley 136 de 1.994 dispone en sus artículos 78, 79 y 80 el trámite que han de darse a las objeciones de derecho que formulen los alcaldes municipales a los proyectos de acuerdo que son sometidos a su consideración, así como el procedimiento subsiguiente cuando éstas no son aceptadas por los Concejos, en los siguientes términos:

*“Artículo 78. Objeciones. El Alcalde puede objetar los proyectos de acuerdo aprobados por el concejo por motivos de inconveniencia o por ser contrarios a la Constitución, la ley y las ordenanzas. (Se resalta).*

Expediente	2013 000102-00
Actor	ALCALDE DEL MUNICIPIO DE GALERAS
Objetado	PROYECTO DE ACUERDO POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTAN LAS AUTORIZACIONES AL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE GALERAS-SUCRE, PARA CONTRATAR Y SE SEÑALAN LOS CASOS EN REQUIERE AUTORIZACIÓN PREVIA.
Acción	OBJECCIÓN DE PROYECTO DE ACUERDO

El alcalde dispone de cinco días para devolver con objeciones un proyecto de no más de veinte artículos, de diez días cuando el proyecto sea de veintiuno a cincuenta artículos y hasta de veinte días cuando el proyecto exceda cincuenta artículos.

Si el Consejo no estuviere reunido, el alcalde esta en la obligación de convocarlo en la semana siguiente a la fecha de las objeciones. Este periodo de sesiones no podrá ser superiora cinco días.

Artículo 79. Objeciones por inconveniencia. **Si la Plenaria del Consejo rechazare las objeciones<sup>17</sup>** por inconveniencia el Alcalde deberá sancionar el proyecto (...).

“ARTICULO 80. OBJECIONES DE DERECHO. Si las objeciones Jurídicas no fueren acogidas<sup>18</sup>, el alcalde enviará dentro de los diez días siguientes, el proyecto acompañado de una exposición de motivos de las objeciones al Tribunal Administrativo que tenga jurisdicción en el municipio. Si el tribunal las considera fundadas, el proyecto se archivará. Si decidiere que son infundadas, el alcalde sancionará el proyecto dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación respectiva. (...)”

Las normas transcritas señalan el procedimiento que se sigue para las objeciones que puede presentar un alcalde a los proyectos de acuerdo aprobados por el concejo, procedimiento que comprende lo siguiente:

Una vez aprobado por el concejo un proyecto de acuerdo, éste pasa al alcalde para su sanción –artículo 76 ley 136 de 1994-. Pero el alcalde puede objetar dicho proyecto por razones de inconveniencia o de derecho -esto es, por ser contrarios a la Constitución, la ley o las ordenanzas-. Debe entonces, según se desprende del inciso segundo del artículo 78 y de la primera parte del artículo 80 de la mencionada ley, poner en conocimiento de aquel, las objeciones que tenga sobre un proyecto de acuerdo; dicha junta procederá de conformidad dependiendo si son diferencias por inconveniencia o jurídicas -artículo 79 y 80 íbidem-.

Si el concejo no acoge las objeciones, el alcalde envía, dentro de los diez días siguientes, el proyecto, acompañado de una exposición de motivos de ellos, al Tribunal Administrativo que tenga jurisdicción en el municipio, y esa Corporación decidirá si son jurídicamente fundadas o no.

### 3.4. CASO EN CONCRETO.

3.4.1. Como quiera que en el numeral 8 de los hechos<sup>19</sup>; se exponen 3 irregularidades cometidas por el concejo en el estudio de las objeciones, se mirara el numeral tercero de los que a continuación se enuncian.

- I) OMISIÓN DE EMITIR PRONUNCIAMIENTO DE FONDO, EN CUANTO A LA NO ACOGIDA DE LAS OBJECIONES.

<sup>17</sup> Negrillas para llamar la atención.

<sup>18</sup> Aquí debe entenderse que el Acuerdo no ha sido acogido por la PLENARIA DEL CONSEJO.

<sup>19</sup> Ver folio 2 del expediente.

Expediente	2013 000102-00
Actor	ALCALDE DEL MUNICIPIO DE GALERAS
Objetado	PROYECTO DE ACUERDO POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTAN LAS AUTORIZACIONES AL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE GALERAS-SUCRE, PARA CONTRATAR Y SE SEÑALAN LOS CASOS EN REQUIERE AUTORIZACIÓN PREVIA.
Acción	OBJECCIÓN DE PROYECTO DE ACUERDO

II) NO EMPLEÓ LA FORMALIDAD DE LEY.

### III) **PROLONGACIÓN INDEBIDA DEL PERIODO DE SESIONES EXTRAORDINARIAS.**

El señor Alcalde al presentar al concejo las objeciones al Acuerdo 002 de marzo 10 de 2013, expidió un Decreto convocando a sesiones extraordinarias al H. grupo de coadministradores, dado que las ordinarias, ya habían finalizado; para tal fin concedió el término de 3 días a partir del 26 de marzo de 2013.

Se alega por el burgomaestre que, dado que las objeciones fueron votadas por la plenaria el 1° de abril/2013, se extralimitaron en el período concedido en el decreto 017 de marzo 22 de 2013, ya que desde el 26 de marzo al 1° de abril transcurrieron 5 días.

Para determinar si el concejo de Galeras se extralimitó en sus funciones; se repasarán lo que son las directrices del legislador frente a (i) los términos de días, meses y años; (ii) legislación constitucional y legal para la convocatoria a sesiones extraordinarias; (iii) validez de los actos del concejo votados extemporáneamente.

#### **3.4.1.1. TÉRMINOS DE DÍAS, MESES Y AÑOS.**

La Ley 4ª. de 1913, en su artículo 62, estatuyó<sup>20</sup>:

“En los plazos de días que se señalen en las leyes y **actos oficiales**, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacancia, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil”. (se resalta).

En este mismo sentido el Código de Procedimiento Civil en su artículo 121, establece:

“En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial, ni aquellos en que por cualquier circunstancia pertenezca cerrado el despacho.

Los términos de meses y de años se contarán conforme al calendario”.

El Régimen Político Municipal, previó que si en un acto oficial se disponen plazos en días se deben entender hábiles, suprimiéndose en el conteo los feriados y vacancias; siempre y cuando no se exprese lo contrario; sin embargo, la doctrina nacional<sup>21</sup> ha direccionado que “*Todos los días y horas durante los períodos de sesiones ordinarias y extraordinarias son hábiles para sesionar.*”

<sup>20</sup> Conocido también como “Régimen Político Municipal”.

<sup>21</sup> Texto “El Concejo Municipal”, Pedro Alfonso Hernández Martínez; capítulo 4º; páginas 63 y 64.

Expediente 2013 000102-00  
Actor ALCALDE DEL MUNICIPIO DE GALERAS  
Objetado PROYECTO DE ACUERDO POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTAN LAS AUTORIZACIONES AL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE GALERAS-SUCRE, PARA CONTRATAR Y SE SEÑALAN LOS CASOS EN REQUIERE AUTORIZACIÓN PREVIA.  
Acción OBJECCIÓN DE PROYECTO DE ACUERDO

*Por lo anterior, en la actuación de las corporaciones públicas y de sus integrantes no tienen aplicación las figuras laborales de la jornada de trabajo, las horas extras ni de los días festivos o dominicales”.*

Esta misma interpretación ha sido establecida en la jurisprudencia del H. Consejo de Estado<sup>22</sup>, quien ha precisado:

“(…).

Este planteamiento conduce, indefectiblemente, a establecer si los días de que trata la norma invocada son hábiles o si por el contrario son días calendario, y cuál es la forma de realizar el cómputo.

Pues bien, en el artículo 312 de la C.N., cuyo inciso 1º fue modificado por el Acto Legislativo No. 02 de 2002 artículo 4º, se estableció que en cada municipio existiría una corporación administrativa elegida popularmente para períodos de cuatro años, cuyo funcionamiento no sería permanente sino por épocas, esto es asiste al cumplimiento de sus funciones administrativas únicamente durante los interregnos que el legislador determine, pues para ello el inciso 2º de la norma anterior precisó: “La ley determinará las calidades, inhabilidades e incompatibilidades de los concejales y **la época de sesiones ordinarias de los concejos...**” (Resalta la Sala).

Dado que su función no es continua sino intermitente, dependiendo de las épocas que fije el legislador, el plazo de tres días para la convocatoria citado en el artículo 35 de la Ley 136 de 1994 no hace referencia a días hábiles, puesto que ello acortaría las “épocas” durante las cuales ha de desarrollar su función administrativa el concejo municipal.

Además, una lectura detenida del artículo 23 de la Ley 136 de 1994 reafirma la tesis anterior:

**Artículo 23. Período de Sesiones.** Los concejos de los municipios clasificados en categorías Especial, Primera y Segunda, sesionarán ordinariamente en la cabecera municipal y en el recinto señalado oficialmente para tal efecto, por derecho propio y máximo una vez por día, seis meses al año, en sesiones ordinarias así:

.....

**Parágrafo 1º.-** Cada período ordinario podrá ser prorrogado **por diez días calendario más**, a voluntad del respectivo Concejo.

.....” (Resalta la Sala)

De acuerdo con la expresión resaltada, **para el legislador está claro que los días durante los cuales cumple sus funciones el concejo municipal**, entre ellos la convocatoria para elección de funcionarios, **son calendarios y no hábiles**; además, la utilización en esa oración del adverbio de cantidad “más”, permite inferir que no solo los diez días de prórroga son calendario, sino que igualmente tienen la misma característica los días que conforman las “épocas” normales de sesión de los concejos municipales, o sea las sesiones ordinarias. (Negrillas del despacho).

<sup>22</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección 5º; C.P. María Nohemi Hernández Quiñonez; julio 28 de 2005; Expediente (3552).

Expediente 2013 000102-00  
Actor ALCALDE DEL MUNICIPIO DE GALERAS  
Objetado PROYECTO DE ACUERDO POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTAN LAS AUTORIZACIONES AL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE GALERAS-SUCRE, PARA CONTRATAR Y SE SEÑALAN LOS CASOS EN REQUIERE AUTORIZACIÓN PREVIA.  
Acción OBJECIÓN DE PROYECTO DE ACUERDO

Esta corporación, tal como lo resaltó el colaborador fiscal, ya tiene decantado el punto, afirmando:

“Como en esa materia el precepto en mención es impreciso, pues no señala expresamente la forma de computar el término, entonces debe acudir a lo que sobre el particular prescriben normas como el art. 59 de la Ley 4ª de 1913, o Código de Régimen Político y Municipal, que, al definir lo que debe entenderse por plazo de días, establece que el mismo comprende “el espacio de veinticuatro horas”, de tal suerte, entonces, y a falta de norma que disponga lo contrario - como sucede, por ejemplo, con los términos judiciales que se cuentan a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que los conceda, según el art. 120 del C. de P. C.,- lo procedente es concluir que el término de tres días se inicia en la misma fecha de la sesión de convocatoria para elección, y que en ese sentido, habida cuenta que ella se produjo el 2 de enero de 1998 a las 5:59p.m.(Acta No. 001, folios 20 a 26) y que la elección de Contralor y Personero se realizó a la misma hora del 5 de enero (acta No. 002, folios 9 a 19), la actuación del Concejo se ciñó al mandato del art. 35 de la Ley 136 de 1994, pues para la elección acusada sí medió el plazo de los “tres días de anticipación”<sup>23</sup>

Con unas y otras razones, es suficientemente claro que **los días de que trata el artículo 35 de la Ley 136 de 1994 no son hábiles, son calendario**, y que su cómputo comienza inmediatamente culmina la sesión. (Se llama la atención).

(...)”

Con estas precisiones, se observa el Decreto 017 de 22 de marzo de 2013, en donde se lee<sup>24</sup>:

“DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Convócase al H. Consejo Municipal de Galeras, para periodo extraordinario de sesiones por el término de tres días a partir del día 26 de marzo del 2013, para que conozcan de las objeciones comentadas en la parte motiva de este Decreto y resuelvan sobre ese particular.

(...)”.

Del Decreto anterior se advierte que el concejo de Galeras había finiquitado su período ordinario de sesiones; por lo que al presentarse las objeciones el señor alcalde los convocó a extraordinarias, por el término de 3 días.

Entonces; si el concejo de Galeras tenía 3 días a partir del 26 de marzo de 2013, los mismos corrían desde ese 26 hasta el día 28 de esa mensualidad; al haberse extendido aquella hasta el 1º de abril/13; se tiene que el término facultado para sesionar había expirado en demasía; de donde surge el interrogante ¿Qué sucede con lo acordado en dicha fecha?

Antes de resolverse el anterior interrogante se detendrá el despacho sobre cómo surge, o en qué momento es procedente que se convoque a plenarios extraordinarias y que asuntos se pueden estudiar.

<sup>23</sup> Sentencia del 3 de diciembre de 1998, expediente 2117.

<sup>24</sup> Ver folio 30.



Expediente	2013 000102-00
Actor	ALCALDE DEL MUNICIPIO DE GALERAS
Objetado	PROYECTO DE ACUERDO POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTAN LAS AUTORIZACIONES AL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE GALERAS-SUCRE, PARA CONTRATAR Y SE SEÑALAN LOS CASOS EN REQUIERE AUTORIZACIÓN PREVIA.
Acción	OBJECCIÓN DE PROYECTO DE ACUERDO

### **3.4.1.2. SESIONES EXTRAORDINARIAS Y ALCANCE CONSTITUCIONAL Y LEGAL.**

La base constitucional de las sesiones extraordinarias de los concejos se encuentra en el artículo 315 de la Carta; según su numeral 8° le corresponde al alcalde *“Colaborar con el concejo para el buen desempeño de sus funciones, presentarle informes generales sobre su administración y convocarlo a sesiones extraordinarias, en las que sólo se ocupará de los temas y materias para los cuales fue citado<sup>25</sup>”*.

En aplicación del anterior principio, las características de las sesiones extraordinarias del concejo son:

- 1.- Las sesiones extraordinarias del concejo serán convocadas exclusivamente por el alcalde.
- 2.- Jamás podrán coincidir en el tiempo con un período de sesiones ordinarias o su prórroga.
- 3.- La duración la determinará el alcalde en el acto de citación.
- 4.- El concejo tramitará únicamente los asuntos para los cuales haya sido expresamente convocado por el alcalde.
- 5.- Los concejales tienen derecho a percibir la remuneración y gastos de transporte durante las sesiones extraordinarias.

Si bien las sesiones extraordinarias son convocadas por iniciativa del alcalde, existe en la Ley 136 de 1994 un evento en el cual el alcalde debe citar al concejo cuando éste no se encuentre en período de deliberaciones ordinarias, el cual es un caso excepcional de citación obligatoria a reuniones extraordinarias.

Esto ocurre en los casos en los cuales el alcalde objeta un proyecto de acuerdo municipal y el concejo no está sesionando.

La norma dice: *“Si el concejo no estuviere reunido, el alcalde está en la obligación de convocarlo en la semana siguiente a la fecha de las objeciones. Este período de sesiones no podrá ser superior a cinco días”* (art. 78) y en éste conocerá de las objeciones formuladas por el alcalde al proyecto de acuerdo municipal.

Esta excepción de la convocatoria a sesiones extraordinarias tiene como finalidad garantizar el respeto del principio de continuidad de la administración y evitar, de esta manera, demoras innecesarias en la gestión municipal.

Ahora, el texto transcrito especifica que la plenaria sólo podrá realizar el estudio de la materia para la cual fueron convocados a las extraordinarias, sin ir más allá de la facultad que se les transfiere.

Luego entonces, se vuelve sobre el interrogante ¿qué sucede con lo que estudia en sesiones extraordinarias el concejo, si este se ha hecho por fuera del término otorgado por ello?.

---

<sup>25</sup> Negrillas del Despacho.

Expediente	2013 000102-00
Actor	ALCALDE DEL MUNICIPIO DE GALERAS
Objetado	PROYECTO DE ACUERDO POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTAN LAS AUTORIZACIONES AL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE GALERAS-SUCRE, PARA CONTRATAR Y SE SEÑALAN LOS CASOS EN REQUIERE AUTORIZACIÓN PREVIA.
Acción	OBJECCIÓN DE PROYECTO DE ACUERDO

Las reuniones del concejo municipal que pretenden dar cumplimiento a las funciones propias de la Corporación, deben realizarse dentro del marco normativo establecido, con el fin de garantizar los derechos constitucionales, los principios de la función administrativa y los fines esenciales del Estado.

Si las decisiones son tomadas por la Corporación sin aplicar las normas que regulan el funcionamiento y organización del concejo, carecen de validez o fuerza ejecutoria.

### **3.4.1.3. VALIDEZ DE LOS ACTOS DEL CONCEJO VOTADOS EXTEMPORÁNEAMENTE.**

El artículo 24 de la Ley 136 de 1994, estatuye:

*“Invalidez de las reuniones. Toda reunión de miembros del Concejo que con el propósito de ejercer funciones propias de la corporación, se efectúe fuera de las condiciones legales o reglamentarias, carecerá de validez y los actos que realicen no podrán dársele efecto alguno, (...)”.*

Y la jurisprudencia del H. Tribunal Supremo de lo Contencioso, atinente al asunto ha manifestado:

*“Al respecto, debe tenerse en cuenta que, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 136 de 1994, toda reunión de miembros del concejo que con el propósito de ejercer funciones propias de la corporación, se efectúe por fuera de las condiciones legales o reglamentarias, carecerá de validez y los actos que realicen no podrá dársele efecto alguno.*

Ocurre que en el orden del día de la sesión del 8 de enero de 2001 del Concejo Municipal de Mosquera se incluyó no sólo la elección del Personero Municipal (punto 2), sino, además, el estudio de proyectos de Acuerdo para debate de la plenaria -en realidad sólo del proyecto de Acuerdo que pretendía conceder facultades al Alcalde Municipal de Mosquera para contratar administrativamente- (punto 4), según consta en el Acta número 006 correspondiente a la sesión de esa fecha (folios 184 a 206).

Sin embargo, luego de verificarse la elección del Señor Germán Roberto Gutiérrez Roa como Personero Municipal de Mosquera y con base en la opinión del asesor jurídico del Concejo Municipal, el proyecto de Acuerdo que pretendía someterse a consideración de la plenaria fue archivado, sin que alcanzara a ser estudiado, al advertirse que el período de sesiones en el que en ese momento se encontraba la corporación era exclusivo para su instalación y para la elección de funcionarios.

(...).

El artículo 23 de la Ley 136 de 1994, que consagra el período de sesiones de los concejos municipales, dispone:

**“Artículo 23.- Período de sesiones.** *Los concejos de los municipios clasificados en categorías especial, primera y segunda, sesionarán ordinariamente en la cabecera municipal y en recinto señalado oficialmente para tal efecto, por derecho propio y máximo una vez por día, seis meses al año, en sesiones ordinarias así:*

Expediente	2013 000102-00
Actor	ALCALDE DEL MUNICIPIO DE GALERAS
Objetado	PROYECTO DE ACUERDO POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTAN LAS AUTORIZACIONES AL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE GALERAS-SUCRE, PARA CONTRATAR Y SE SEÑALAN LOS CASOS EN REQUIERE AUTORIZACIÓN PREVIA.
Acción	OBJECCIÓN DE PROYECTO DE ACUERDO

- a) El primer período será en el primer año de sesiones, del dos de enero posterior a su elección, al último día del mes de febrero del respectivo año. El segundo y tercer período de sesiones tendrá como primer período el comprendido entre el primero de marzo y el treinta de abril;
- b) El segundo período será del primero de junio al último día de julio, y
- c) El tercer período será del primero de octubre al treinta de noviembre, con el objetivo prioritario de estudiar, aprobar o improbar el presupuesto municipal.

Los concejos de los municipios clasificados en las demás categorías, sesionarán ordinariamente en la cabecera municipal y en el recinto señalado oficialmente para tal efecto, por derecho propio, cuatro meses al año y máximo una vez (1) por día así: febrero, mayo, agosto y noviembre.

Si por cualquier causa los concejos no pudieran reunirse ordinariamente en las fechas indicadas, lo harán tan pronto como fuere posible, dentro del período correspondiente.

**Parágrafo 1.-** Cada período ordinario podrá ser prorrogado por diez días calendario más, a voluntad del respectivo concejo.

**Parágrafo 2.-** Los alcaldes podrán convocarlos a sesiones extraordinarias en oportunidades diferentes, para que se ocupen exclusivamente de los asuntos que se sometan a su consideración<sup>26</sup>.”

De manera que es la ley la que otorga el carácter ordinario o extraordinario a las sesiones de los concejos municipales, pues del texto de la norma transcrita no se desprende que la naturaleza de tales reuniones dependa de los asuntos que sean sometidos a consideración de esas corporaciones o que simplemente se incluyan en el orden del día de sus debates.

Así, para los concejos de municipios de categoría especial, primera y segunda son sesiones ordinarias las correspondientes a los meses de enero y febrero (éstos sólo en el primer año del período constitucional), marzo, abril, junio, julio, octubre y noviembre y para los de municipios de tercera, cuarta, quinta y sexta categoría las relativas a los meses de febrero, mayo, agosto y noviembre. Respecto de las sesiones extraordinarias el mismo artículo transcrito prevé, en su segundo párrafo, que éstas corresponden a las convocadas por los Alcaldes en oportunidades diferentes a las anteriores, para que los concejos municipales “se ocupen exclusivamente de los asuntos que se sometan a su consideración”.

En ese orden de ideas, el hecho de que en la sesión del Concejo Municipal de Mosquera en la que se verificó la designación acusada se hubiese incluido en el orden del día el estudio de un proyecto de Acuerdo, que finalmente no fue considerado, no le otorga el carácter de ordinaria o extraordinaria a una sesión que, por celebrarse dentro de los primeros diez días del mes de enero correspondiente a la iniciación de un nuevo período constitucional, la ley le asigna ese objeto específico. (...).

Por lo anterior, de probarse que en la sesión del 8 de enero de 2001 el Concejo Municipal de Mosquera incluyó en el orden del día y estudió un asunto para el que legalmente no tenía

<sup>26</sup> Negrillas para llamar la atención.

*Expediente* 2013 000102-00  
*Actor* ALCALDE DEL MUNICIPIO DE GALERAS  
*Objetado* PROYECTO DE ACUERDO POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTAN LAS AUTORIZACIONES AL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE GALERAS-SUCRE, PARA CONTRATAR Y SE SEÑALAN LOS CASOS EN REQUIERE AUTORIZACIÓN PREVIA.  
*Acción* OBJECIÓN DE PROYECTO DE ACUERDO

competencia, a lo sumo podría invalidar la actuación surtida fuera de esa competencia, pero no aquella para la cual esa corporación estaba autorizada, esto es, la elección del Personero de ese Municipio. (...)<sup>27</sup>

Luego, al haberse manifestado el concejo de Galeras respecto de las objeciones planteadas por el Alcalde por fuera del término de los 3 días, que se estableció para su debate, dicha acta se levantó extemporáneamente; es decir, habiendo perdido competencia para expresarse al respecto; o lo que es lo mismo; sin tener facultades para ello, siendo invalido cualquier pronunciamiento por fuera del tiempo atribuido; consecuentemente, quedando en firme las objeciones planteadas por el burgomaestre.

Por tanto, como ningún valor se le puede dar a lo concluido por el H. concejo de aquella localidad, por ser el mismo extemporáneo, mal puede arrogarse esta Corporación una competencia que para tales efectos no le ha sido dada por el legislador; puesto que, la investidura de esta colegiatura fue asignada para conocer de las objeciones de derecho; y como se aprecia en el presente asunto, no hubo pronunciamiento sobre las objeciones planteadas por el Alcalde de Galeras –porque como se repite–; lo establecido por la plenaria de ese municipio el 1º de abril de 2013, se hizo cuando ya había perdido las facultades para ello; quedando en firme las objeciones propuestas por el señor JOSÉ GAMARRA NAVARRO.

#### **IV. CONCLUSIÓN**

La respuesta al planteamiento jurídico inicialmente propuesto será negativo al tenerse que es el legislador quien a dado las directrices para que operen tanto los concejos como las alcaldías en los distintos rincones de la geografía nacional, de tal suerte que a los primeros les está vedado, ir más allá de las facultades que por Constitución les han sido otorgadas, así como las leyes que al respecto han delineado lo que es el proceder de la administración local.

Por tanto, aún cuando en la motivación de la negativa del H. Concejo Municipal de declarar infundadas las objeciones del señor alcalde, se alegó que se le dan las facultades generales y nunca son informados del quehacer administrativo; esto se hizo por fuera del período otorgado para tal pronunciamiento, perdiendo toda validez dicho acto; de allí, que ninguna competencia puede tener esta Corporación para revisar tal manifestación.

#### **V. DECISIÓN**

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL SUCRE, SALA UNITARIA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Ministerio de la ley,

---

<sup>27</sup> Consejo de Estado, Sección 5ta. C.P. Dario Quiñonez Pinilla; noviembre 30 de 2001. Expediente Radicación número: 25000-23-24-000-2001-0120-01(2741).

*Expediente* 2013 000102-00  
*Actor* ALCALDE DEL MUNICIPIO DE GALERAS  
*Objetado* PROYECTO DE ACUERDO POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTAN LAS AUTORIZACIONES AL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE GALERAS-SUCRE, PARA CONTRATAR Y SE SEÑALAN LOS CASOS EN REQUIERE AUTORIZACIÓN PREVIA.  
*Acción* OBJECIÓN DE PROYECTO DE ACUERDO

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** que el pronunciamiento del 1º de abril de 2013, del Concejo de Galeras, frente a las objeciones presentadas por el Alcalde de esa localidad, al Acuerdo 002/2013, fue extemporáneo; consecuentemente,

**SEGUNDO: DECLARAR** la falta de competencia de esta Corporación, para revisar lo que son las motivaciones propuestas por el Alcalde JOSÉ MANUEL GAMARRA NAVARRO, al Acuerdo 002 de 2013; según lo aquí considerado.

**TERCERO: ARCHIVAR** el presente asunto, comunicándose esta providencia al Presidente del Concejo Municipal y al Alcalde Municipal de Galeras, mediante el envío de copia auténtica de la misma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**

Magistrado